

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 23 de octubre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázari, Negri, Kogan, Hitters, Domínguez, Celesia**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa I. 2850, "Arzuaga, José Miguel contra Provincia de Buenos Aires. Inconstitucionalidad ley 12.727".

A N T E C E D E N T E S

I. 1. El señor José Miguel Arzuaga, con patrocinio letrado, promueve demanda originaria contra la Provincia de Buenos Aires, pretendiendo la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1465/2002; arts. 15 de la ley 12.727; 27 de la ley 12.774; 13 de la ley 12.836; 29 y 30 de la ley 12.874 por entenderlas violatorias de los derechos y garantías contenidos en la Constitución provincial y en la Constitución nacional (fs. 3/9).

2. En oportunidad de ampliar la demanda interpuesta, el señor Arzuaga reitera lo vertido en el escrito inicial, pretendiendo se declare la inconstitucionalidad de los arts. 27 y 28 de la ley 13.002 (fs. 32).

II. Al contestar la demanda y su ampliación, el Asesor General de Gobierno (v. fs. 18/29 y 39) plantea su rechazo y sostiene la constitucionalidad de las normas

atacadas.

III. Cumplidos los pasos procesales y oído el señor Subprocurador General (v. fs. 52/67), la causa ha quedado en estado de ser resuelta, por lo que corresponde plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundada la demanda?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. El accionante solicita la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1465/2002; arts. 15 de la ley 12.727; 27 de la ley 12.774; 13 de la ley 12.836; 29, 30 de la ley 12.784 y 27, 28 de la ley 13.002, sosteniendo que esas normas son violatorias de los derechos consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17 y 28 de la Constitución nacional y 10, 11 y 31 de la Constitución provincial.

Explica que obtuvo la jubilación ordinaria por parte del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires en base al cargo de Director en la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires.

Señala que se encuentra comprendido en los términos de los arts. 15 de la ley 12.727 y sus prórrogas dispuestas por el decreto 1465/2002; 29, 30 de la ley 12.874 y 27, 28 de la ley 13.002 en cuanto disponen una reducción de sus haberes mediante una tabla anexa a la primera de las normas citadas, un tope en los haberes y la

suspensión del pago del sueldo anual complementario en las demás.

Pone de resalto la lesión patrimonial sufrida con base en la inconstitucionalidad de esas normas y actos emanados de la Administración en su consecuencia, recalcando que la forma en que los poderes Legislativo y Ejecutivo pretenden paliar la crisis económico financiera excede el límite de admisibilidad.

Destaca que el pago de los haberes de pasividad no afecta las Rentas Generales del Estado ya que provienen de fondos que la propia ley previsional implementa para sostener el sistema, generando inseguridad jurídica a partir de la irracionalidad de las medidas dispuestas.

Con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia nacional señala que las medidas de emergencia tienen un límite en los parámetros que la Constitución impone, de razonabilidad, temporaneidad e igualdad en el reparto de las cargas, y en la inseguridad jurídica generada a partir de medidas como las tomadas por el Estado en relación a la normativa aquí cuestionada.

Remarca que la norma que establece que "no se devengará" el sueldo anual complementario incurre en vicios ilegítimos al violentar derechos patrimoniales.

Solicita se declare la inconstitucionalidad de las normas invocadas y simultáneamente se condene al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires a liquidar sus haberes previsionales a partir del mes

de julio de 2001 sin computar la tabla de ajuste implementada por las citadas leyes de emergencia y se disponga el pago del sueldo anual complementario, con expresa imposición de costas.

Deja planteado el caso federal.

II. Al contestar el traslado conferido, el Asesor General de Gobierno pone de resalto que el planteo efectuado por la parte actora omite toda consideración sobre el marco fáctico en que las normas impugnadas han sido sancionadas por el legislador en ejercicio de su competencia: la emergencia pública en lo económico, social y financiero de la Provincia de Buenos Aires, conforme fuera declarada por la ley 12.727 y sus modificatorias.

A ello agrega que los derechos no son absolutos, ni siquiera los que emergerían del art. 110 de la Constitución nacional, porque ellos están sujetos a reglamentación -de acuerdo al art. 28 de la Const. nac.-, y además sostiene que deben adecuarse a las circunstancias y al particular momento histórico, social y cultural por el que atravesara la Provincia de Buenos Aires.

Añade que debe tenerse como objetivo principal preservar el bienestar de los habitantes, sin olvidar que su supervivencia es esencial para tal fin; por ello, afirma que frente a situaciones extraordinarias es posible limitar derechos constitucionales, ya que sobre éstos se encuentran aquellos principios que fueron los que motivaron la sanción de la propia **norma normarum**.

Continúa diciendo que las leyes de emergencia son, en principio, constitucionales pues, conforme lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia nacional -en los pronunciamientos que cita-, se admite la posibilidad que el Estado, en situación de emergencia económica, ejercite un poder de policía de cuya aplicación se siga una restricción de derechos constitucionales, que no sería admisible en circunstancias ordinarias.

Alega que frente a una situación en la que se pone en juego la supervivencia del Estado, o al menos el funcionamiento del mismo, que por su gravedad hace necesario postergar los intereses individuales con el objeto de sostener los colectivos, que en definitiva llevan a sustentar los primeros, es procedente aceptar el apartamiento de los derechos constitucionales, con las limitaciones que previamente se han establecido tales como razonabilidad, temporaneidad y generalidad.

La emergencia económica, dice, es sinónimo de necesidad y justifica cierto grado de restricciones, limitaciones, mengua, reducciones, sin que ello importe denegación, aniquilamiento, privación, supresión de derechos, o mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por cuanto para la calificación de constitucional o inconstitucional de la normativa atacada deberá tenerse en cuenta la "medida" o proporción de la disminución o sacrificio impuesto; es decir, determinar la razonabilidad o irrazonabilidad de la medida a la luz de las

disposiciones constitucionales. En ese marco, aduce que son constitucionalmente válidas las limitaciones de los derechos individuales de los ciudadanos que sean razonables, limitadas en el tiempo, declaradas por el Congreso, con un fin público y sin afectación sustancial o esencial del derecho adquirido.

En el presente, sostiene que la reducción del monto del haber previsional del accionante se justifica de cara a la emergencia que impone excluir de la disminución a los salarios más bajos y los medianos, de modo de amparar a las personas más vulnerables y expuestas a las consecuencias de la crisis. Conforme ello, manifiesta que la limitación remuneratoria no podría dar lugar a un agravio constitucional por parte de las personas comprendidas, en tanto se trata de una distribución progresiva de las cargas resultantes de la emergencia, acorde con el criterio de justicia y solidaridad social que informa la Constitución provincial.

Señala que la limitación de las remuneraciones y la supresión del sueldo anual complementario aplicadas en forma generalizada son medidas de carácter económico financiero que no resultan irrazonables frente a una situación de grave crisis económica y que las medidas contenidas en los arts. 29 y 30 de la ley 12.874 encuentran asidero en el estado de emergencia y están destinadas a evitar un colapso definitivo del Estado, distribuyendo sus fondos públicos en la atención de servicios básicos,

prioritarios e ineludibles.

Hace hincapié en la transitoriedad de las quitas, concluyendo que la modificación en los márgenes de remuneración no implica una violación de lo establecido en el art. 17 de la Constitución nacional ya que las disposiciones impugnadas por el actor constituyen un ejercicio razonable de las facultades del Estado.

En particular, en lo atinente a la denunciada confiscatoriedad de la afectación del monto de los haberes, puntualiza que no puede concebirse **a priori**, como parámetro inexcusable, el 33% establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia pues, remarca, la situación de crisis extrema admite una limitación de los haberes previsionales que se traduzca en una disminución nominal que supere aquel porcentual.

III. En la vista oportunamente conferida, el señor Subprocurador General sostiene -con cita de decisorios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que el objetivo perseguido por la parte actora es pretender la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 29 y 30 de la ley 12.874, normas por medio de las cuales se estableció que las reducciones de haberes previsionales "... regirán a partir del primer día -inclusive- del mes de promulgación de la presente Ley, y mientras dure el estado de emergencia declarado por la Ley N° 12.727 y modificatorias...", efectos que fueron ampliados por los arts. 27 y 28 de la ley 13.002 en su vigencia hasta

diciembre de 2003.

Sostiene que si bien existe un límite temporal en la autorización a disponer reducciones de haberes previsionales y a la suspensión de las bonificaciones, las circunstancias económicas de depreciación del valor real de la moneda exceden para el caso, la doctrina sentada por la jurisprudencia del más alto Tribunal nacional.

Manifiesta que esas restricciones son violatorias del derecho de propiedad, en razón de que los poderes reconocidos al Estado para poner en vigencia un derecho excepcional, reconocen un límite en el art. 28 de la Constitución nacional y bajo el control de jueces independientes.

Señala que la Corte Suprema de Justicia nacional ha determinado que el establecimiento de descuentos de las remuneraciones de los agentes no pueden mantenerse dentro de una economía que perdió la estabilidad de su moneda, por ello sólo serían constitucionales las medidas de restricción salarial dispuestas antes de enero de 2002 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, **in re** "Tobar", en Rev. "La Ley", 27-VIII-2002).

Afirma que resulta notorio que tanto el porcentaje de la devaluación monetaria, como el de la inflación han superado el 33% que podría, eventualmente, haberse reconocido como porcentaje razonable dentro de una emergencia y dentro de un período de tiempo determinado (siempre fuera de un proceso de devaluación de la moneda)

tal como se resolviera en la causa "Guida" (Fallos 323:1566).

Indica que en el ámbito local también se advierte un cambio de rumbo en lo que se refiere a las demandas en las que se cuestionaron los descuentos al sector público fundados en leyes de emergencia económica.

Destaca que la ley 12.874 ya ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia integrada por conjueces (causa I. 2424, "Bombelli", sent. del 27-II-2002; entre otras), siguiendo los lineamientos más arriba descriptos.

Considera que las restricciones oportunamente practicadas en los haberes previsionales, se han tornado violatorias del derecho de propiedad, deviniendo inconstitucionales por no poderse aplicar en el actual contexto económico, al no existir proporcionalidad entre la rebaja, la supresión de beneficios y el fin perseguido.

Por los motivos expuestos, estima que los descuentos practicados en función de lo estipulado por los arts. 29 y 30 de la ley 12.874, como por los arts. 27 y 28 de la ley 13.002, deben restituirse en la medida de la petición, por resultar inconstitucionales.

IV. Como consecuencia del dictado del decreto 2698/2005 (B.O.P., 18-I-2006), el tribunal confiere traslado a las partes para que formulen las alegaciones que conforme a derecho estimen pertinentes (fs. 69).

El Asesor General de Gobierno requiere se libre

oficio al I.P.S. a fin de solicitarle informe respecto de la aplicación a la situación de la parte actora del decreto 2698/2000 (fs. 75).

El organismo previsional informa que el demandante no percibió la devolución establecida por el aludido decreto (fs. 81).

V. Tal como se desprende del relato de los antecedentes, el accionante pretende la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1465/2002; arts. 15 de la ley 12.727; 27 de la ley 12.774; 13 de la ley 12.836; 29, 30 de la ley 12.874; 27, 28 de la ley 13.002 y se ordene su inaplicabilidad, con restitución de todos los haberes retenidos indebidamente en tal concepto.

a) En primer término he de precisar que pese a que el señor Arzuaga plantea la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 29 de la ley 12.874 y 27 de la ley 13.002, la prueba acompañada deja en evidencia que no ha sufrido las limitaciones previstas por las citadas normas, razón que torna inoficioso su tratamiento (v. copia de recibos de haberes a fs. 2).

b) 1. En cuanto al núcleo del **thema decidendum**, es decir la situación de emergencia y el límite temporal impuesto por este Tribunal a la misma, he de remitir, en general, al exhaustivo voto del doctor Roncoroni en los autos I. 2312, "Asociación de Empleados de la Dirección de Rentas e Inmobiliaria (AERI) contra Provincia de Buenos Aires sobre Inconstitucionalidad Ley 12.727 y decreto

2023/01. Demanda de Inconstitucionalidad", sent. del 1-X-2003, que en su oportunidad, acompañara con mi adhesión.

2. Otra será la decisión en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 30 de la ley 12.874 y 28 de la ley 13.002, que dispusieron que no se devengaría el sueldo anual complementario a favor de los funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

El sueldo anual complementario (S.A.C.) actualmente es definido como "... un sueldo complementario desde el punto de vista de la periodicidad, cuyo pago está impuesto por la ley y cuyo monto se establece en proporción (doceava parte) al importe total de las remuneraciones ganadas por el trabajador al servicio de un determinado empleador durante un año calendario" (López, Justo, en Deveal, Mario L. (dir.), "El derecho del trabajo en su aplicación y sus tendencias", Ed. Astrea, 1983, t. II, pág. 428); más allá de su modalidad, constituye un ingreso de carácter remuneratorio que como tal forma parte del sueldo para los efectos legales pertinentes (causas L. 59.235, "Cerrutti", sent. del 5-III-1996; L. 64.862, "Rojas", sent. del 9-VI-1998; I. 2522, "Medivid", sent. del 21-IX-2011).

Tiene dicho esta Corte que el "sueldo" incluye la totalidad de los ingresos de carácter remuneratorio cualquiera sea su modalidad, los que forman parte integrante del mismo para los efectos legales pertinentes, incluyendo el "sueldo anual complementario" por tratarse de un salario diferido (conf. causas L. 36.173, sent. del 3-

VI-1986; L. 38.483, "Ojeda", sent. del 27-X-1987; L. 46.255, "Nagel", sent. del 3-XII-1991; L. 54.646, "Ginobili", sent. del 14-III-1995; L. 63.434, "Milanese", sent. del 9-III-1999; L. 69.864, "Fiori", sent. del 5-VII-2000; L. 70.014, "Tieso", sent. del 30-VIII-2000; L. 78.983, "Rinaldi", sent. del 1-IV-2004; entre muchas otras).

3. A la luz de la naturaleza remunerativa del S.A.C., por un lado y el límite establecido para la confiscatoriedad, por el otro, queda en claro que la disposición legal que establece la no percepción del emolumento señalado resulta a todas luces irrazonable (causa "Medivid", citada).

Corresponde, entonces, restituir hasta el sesenta y siete por ciento (67%) del total de los montos no abonados al accionante en concepto de sueldo anual complementario por aplicación de la normativa aquí cuestionada. Y reconocer la retribución del total del S.A.C. para los períodos no abarcados por las leyes de emergencia.

De acuerdo a los límites fijados a la emergencia más arriba, los arts. 30 de la ley 12.874 y su prórroga; 28 de la ley 13.002, tuvieron plena vigencia entre el 1-IV-2002 y el 23-VII-2003, de ello deriva que debe reintegrarse al accionante el sesenta y siete por ciento (67%) del S.A.C. devengado en el segundo semestre de 2002 y durante el primer semestre de 2003.

En cuanto al sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre de 2002, sólo debe liquidarse reducido al sesenta y siete por ciento (67%) -por aplicación de la norma de excepción-, durante el período alcanzado legalmente por la emergencia, esto es entre el 1-IV-2002 y el 30-VI-2002, liquidándose en su integridad por el período 1-I-2002 al 31-III-2002.

Finalmente, respecto del sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre de 2003, deberá liquidarse reducido al sesenta y siete por ciento (67%) -por aplicación de la norma aquí puesta en crisis- por el período 1-VII-2003 al 23-VII-2003, debiendo calcularse en base al ciento por ciento (100%) para el restante período (24-VII al 31-XII-2003).

VI. Por lo hasta aquí expuesto, oído el señor Subprocurador General, propongo a mis colegas hacer lugar parcialmente a la demanda y:

i) declarar la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 15 de la ley 12.727 y sus prórrogas y su inaplicabilidad respecto del accionante a partir del 23-VII-2003; en relación a los arts. 30 de la ley 12.874 y 28 de la ley 13.002, declarar su inconstitucionalidad con el alcance que se desprende de los considerandos;

ii) condenar a la Provincia de Buenos Aires a:

1. Restituir las sumas que retuviera al accionante por aplicación de las citadas normas, en cuanto dispusieron la reducción de sus haberes previsionales, a

partir del 23-VII-2003 (arts. 5, 14, 14 bis, 17, 28, 33, 43 y concs. de la Constitución nacional; 1, 10, 20, 31, 39, 57 y concs. de la Constitución provincial; causa I. 2312, cit.).

2. Abonar la parte correspondiente al sesenta y siete por ciento (67%) del sueldo anual complementario (S.A.C.) correspondiente al segundo semestre de 2002 y primer semestre de 2003.

3. Abonar el sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre de 2002 debiendo liquidárselo reducido al sesenta y siete por ciento (67%) -por aplicación de la norma de excepción-, durante el período alcanzado legalmente por la emergencia, esto es, entre el 1-IV-2002 y el 30-VI-2002, liquidándose en su integridad por el período 1-I-2002 al 31-III-2002.

Finalmente, respecto del sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre de 2003, deberá liquidarse reducido al sesenta y siete por ciento (67%) -por aplicación de la norma aquí puesta en crisis- por el período 1-VII-2003 al 23-VII-2003, debiendo calcularse en base al ciento por ciento (100%) para el restante período (24-VII al 31-XII-2003).

iii) La restitución y el pago dispuestos precedentemente sólo se hará efectiva en tanto dichas retribuciones no hubieren sido ya percibidas por el accionante.

iv) De acuerdo con los términos del pedido, al

cual los jueces tienen el deber de atenerse para decidir (arts. 34 inc. 4 **in fine**, C.P.C.C.; 77 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101-), el importe que resulte de la liquidación que con tales pautas se practique, deberá abonarse dentro de los sesenta días (conf. art. 163 inc. 7, C.P.C.C.).

v) Atento la forma en que se resuelve el caso y la medida en que es reconocido el objeto de la pretensión actora, las costas se imponen en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.).

Con tal alcance, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. En oportunidad de emitir opinión en las causas B. 64.621, "U.P.C.N." e I. 2312, "A.E.R.I.", ambas sentencias del 1-X-2003 -a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente y por razones de brevedad-, expresé (en relación a la ley 12.727) que las dificultades que se padecen desde la perspectiva económica no constituyen justificación para incumplir los mandatos constitucionales. Así como la situación de crisis económica resultaba indiscutible, tampoco pareciera discutible el óntico gravamen producido por normas que han disminuido la retribución salarial.

El derecho es una regulación permanente: permanencia que precisamente remarca su esencial ligamen con la seguridad. Ese ligamen revela su mayor valor

precisamente cuando los hechos concretos desde los que surge y sobre los que rige se muestran vertiginosos.

(La seguridad no expresa solamente una exigencia práctica de justicia; sino una necesidad ontológica. Lo que ha sido fijado jurídicamente queda sustraído a las modificaciones sorpresivas. Importantes filósofos han remarcado el íntimo ligamen del derecho con la necesidad del hombre de tornar previsible su existencia. De allí también las reservas con las que, históricamente, los clásicos juzgaron las posibilidades de reforma en la legislación).

En las condiciones señaladas, las reducciones salariales operadas en virtud de la aplicación de los preceptos cuestionados en autos resultan absolutamente unilaterales y contrarias a toda forma de justicia conmutativa, no pudiendo un tribunal de derecho receptorlas como válidas.

En ese orden, y a la luz de una Constitución que regula establemente las relaciones entre gobernantes y gobernados, considero que frente a la colisión del art. 15 de la ley 12.727; decreto 1465/2002; arts. 27 de la ley 12.774; 13 de la ley 12.836; 30 de la ley 12.874 y 28 de la ley 13.002, con el texto de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución nacional; 10, 31 y 39.1 y 4 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 23.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aquéllos han de ser declarados inconstitucionales.

II. En cuanto al agravio vinculado con las limitaciones establecidas en los arts. 29 de la ley 12.874 y 27 de la ley 13.002, advierto que la norma no ha sido aplicada a la situación del accionante, motivo que torna inoficioso cualquier pronunciamiento sobre tal tópico.

III. Por las razones expuestas corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 12.727; decreto 1465/2002; arts. 27 de la ley 12.774; 13 de la ley 12.836; 30 de la ley 12.874 y 28 de la ley 13.002 y condenar a la Provincia de Buenos Aires a restituir la totalidad de las sumas retenidas al actor en virtud de la aplicación de los preceptos aludidos desde su entrada en vigencia hasta el 31-XII-2003, en tanto no los hubieran percibido por aplicación del decreto 2698/2005.

IV. Ahora bien, en diversas ocasiones he señalado que la demanda de reparación pecuniaria lleva implícito el pedido de intereses compensatorios (conf. causas Ac. 33.104, "Acuerdos y Sentencias", 1985-II-195; L. 43.140, "Acuerdos y Sentencias", 1989-IV-104; entre otras).

En tales condiciones, la circunstancia de que el demandante no incluyera en esa oportunidad una petición formal respecto a ellos, no permite inferir su renuncia al carácter integral de la reparación.

Así, sobre la suma reconocida deberá adicionársele el importe correspondiente a los intereses, que se calcularán a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a 30 días vigente en los distintos períodos de aplicación (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561, coincidente en ambas redacciones en sus contenidos; 622 del Código Civil y 5, ley 25.561).

Dicho monto deberá abonarse dentro de los sesenta días de quedar firme la presente (art. 163 inc. 7, C.P.C.C.).

Costas a la vencida (art. 68, C.P.C.C.).

Con los alcances indicados, doy mi voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Se presentan, en la especie, circunstancias que guardan sustancial analogía a las que fueron materia de debate y decisión en diversos precedentes de este Tribunal (causas B. 64.621, "U.P.C.N." e I. 2312, "A.E.R.I.", ambas sents. del 1-X-2003; entre otras), y no encontrando motivos para apartarme de la solución allí propiciada, entiendo que la pretensión del accionante debe prosperar.

Tal como sostuve en las causas citadas considero que la reducción de las retribuciones de los agentes estatales, activos y pasivos, dispuesta por el art. 15 de la ley 12.727, quebrantó el límite infranqueable trazado

por el art. 28 de la Constitución nacional, en tanto las limitaciones deben ser razonables, es decir debe existir una adecuación de los medios al fin público perseguido.

Como es sabido las restricciones a los derechos asegurados por la Constitución, establecidos por el Congreso en ejercicio de su poder reglamentario, que deben interpretarse con criterio amplio, no han de ser infundadas o arbitrarias; es decir, deben estar justificadas por los hechos y las circunstancias que les han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y ser proporcionadas a los fines que se procura alcanzar con ellas.

De tal forma la reglamentación a que se refiere el art. 14 de la Constitución está limitada por el art. 28 en cuanto prohíbe alterar el derecho reconocido. Al legislador no le es permitido obrar caprichosamente al punto de destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener. No puede considerarse alterado un derecho por la reglamentación de su ejercicio, cuando sólo se le han impuesto condiciones razonables (Fallos 199:483; 235:445; 262:205; 263:28; 277:147).

El salario o haber previsional no puede ser considerado una simple contraprestación de naturaleza patrimonial por la fuerza de trabajo puesta a disposición del empleador o por los aportes efectuados durante la prestación de servicios. Su condición alimentaria incorpora un plus axiológico, que se ve reflejado en el art. 14 bis de la Constitución nacional, así como en el art. 39 inc. 1

de la Constitución provincial. En consecuencia, no puede considerárselo desde una perspectiva meramente patrimonial o económica, sino atendiendo a que resulta el sustento del trabajador y su núcleo familiar, y por tal razón, digno de una protección prevalente.

Por otra parte, en mi criterio resulta relevante establecer la distinción entre la suspensión y la frustración de un derecho. La suspensión importa una postergación, una limitación temporal en su goce o ejercicio, mientras que la frustración significa la alteración, supresión, vulneración total o parcial de su sustancia o esencia.

En tanto la ley en cuestión no previó mecanismo alguno de reintegro, devolución o aseguramiento a favor de los agentes de las sumas descontadas, a efectos de que puedan ser percibidas en un futuro, entendí que estábamos ante una alteración frustratoria de un derecho en su sustancia o esencia.

II. En cuanto al agravio vinculado con las limitaciones establecidas en los arts. 29 de la ley 12.874 y en el 27 de la ley 13.002, advierto que la norma no ha sido aplicada a la situación del accionante, motivo que torna inoficioso cualquier pronunciamiento sobre tal tópico.

III. Por lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 12.727; decreto 1465/2002; arts. 27 de la ley 12.774; 13 de la ley 12.836;

30 de la ley 12.874 y 28 de la ley 13.002 y condenar a la Provincia de Buenos Aires a restituir a los demandantes la totalidad de las sumas que retuviera en virtud de los preceptos aludidos hasta el 31-XII-2003, en tanto no los hubieran percibido por aplicación del decreto 2698/2005.

Con relación a la falta de pedido de intereses en la demanda, considero que si el rubro no fue objeto de petición no puede condenarse a la accionada a cumplir una obligación que no integra la **litis**, ya que afectaría el principio de congruencia en su vinculación con el derecho de defensa en juicio (causas B. 51.064, "Empresa Constructora Trevisiol", sent. del 6-VIII-1996; L. 43.140, "Maldonado", sent. del 7-XI-1989; Ac. 84.919, "Martínez", sent. del 3-III-2004; B. 66.328, "Bauza", sent. del 5-XI-2008; I. 3597, "Leitao", sent. del 5-X-2011).

El importe que resulte de la liquidación que con tales pautas se practique, deberá abonarse dentro de los sesenta días (conf. art. 163 inc. 7, C.P.C.C.).

Costas a la vencida (art. 68, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votó por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Domínguez dijo:

Dejando a salvo la opinión vertida en la causa B.

64.621 e I. 2522, adhiero al voto del doctor de Lázzari (conf. I. 3597).

Con tal alcance, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Celesia**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votó por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Subprocurador General, por mayoría, se hace lugar parcialmente a la demanda, lo que implica:

i) Declarar la inconstitucionalidad parcial del art. 15 de la ley 12.727, sus prórrogas y planilla anexa; y la inconstitucionalidad parcial (temporal y sustancial) de los arts. 30 de la ley 12.874 y 28 de la ley 13.002 con el alcance que se desprende de los considerandos que anteceden, y

ii) Condenar a la Provincia de Buenos Aires a:

a) Restituir las sumas que retuviera al accionante en sus haberes entre el 23 de julio de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003 (arts. 5, 14, 14 bis, 17, 28, 33, 43 y concs., Constitución nacional; 1, 10, 20, 31, 57 y concs., Constitución provincial);

b) 1. Abonar al accionante la parte correspondiente al sesenta y siete por ciento (67%) del sueldo anual complementario (S.A.C.) correspondiente al

segundo semestre de 2002 y primer semestre de 2003.

2. Abonar al accionante el sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre de 2002 debiendo liquidárselo reducido al sesenta y siete por ciento (67%) -por aplicación de la norma de excepción-, el período alcanzado legalmente por la emergencia, esto es, entre el 1-IV-2002 y el 30-VI-2002, liquidándose en su integridad para el período 1-I-2002 al 31-III-2002.

3. Abonar al accionante el sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre de 2003, debiendo liquidárselo reducido al sesenta y siete por ciento (67%) -por aplicación de la norma aquí puesta en crisis- entre el 1-VII-2003 al 23-VII-2003, debiendo calcularse en base al ciento por ciento (100%) para el restante período (24-VII al 31-XII-2003).

La restitución y el pago dispuestos precedentemente sólo se hará efectiva en tanto dichas retribuciones no hubieren sido ya percibidas por el accionante.

El importe que resulte de la liquidación que con tales pautas se practique, deberá abonarse dentro de los sesenta días (conf. art. 163 inc. 7, C.P.C.C.).

Por mayoría, atento la forma en que se resuelve el caso y la medida en que es reconocido el objeto de la pretensión actora, las costas se imponen en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.).

Difiérese la regulación de los honorarios del

profesional interviniente.

Regístrese y notifíquese.

Fdo.: Dres. HECTOR NEGRI, JUAN CARLOS HITTERS, HILDA
KOGAN, EDUARDO NESTOR DE LAZZARI, FEDERICO GUILLERMO
DOMINGUEZ, JORGE HUGO CELESIA. Ante mí, Dr. JUAN JOSE
MARTIARENA, Secretario.